

Mayo de 2005



منظمة الأغذية  
والزراعة  
للأمم المتحدة

联合国  
粮食及  
农业组织

Food  
and  
Agriculture  
Organization  
of  
the  
United  
Nations

Organisation  
des  
Nations  
Unies  
pour  
l'alimentation  
et  
l'agriculture

Organización  
de las  
Naciones  
Unidas  
para la  
Agricultura  
y la  
Alimentación

S

**COMISIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS PARA LA  
ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA EN SU CALIDAD DE  
COMITÉ INTERINO DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE  
LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y  
LA AGRICULTURA**

**ARBITRAJE INTERNACIONAL**

por  
**Gerald Moore<sup>1</sup>**

Este documento se ha preparado a petición de la Secretaría de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en su calidad de Comité Interino del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, con objeto de proporcionar información de antecedentes sobre el arbitraje internacional al Grupo de Contacto encargado de la redacción del Acuerdo de transferencia de material normalizado, que el Comité Interino creó en su segunda reunión.

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del autor y no representa necesariamente las opiniones de la FAO ni de sus Miembros.

<sup>1</sup> Gerald Moore es consultor de la FAO, Miembro Honorario del Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos y ex Asesor Jurídico de la FAO.

## ÍNDICE

---

	<i>Página</i>
<b>RESUMEN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO 2: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO</b>	<b>3</b>
2.1 VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL ARBITRAJE	3
2.1.1 <i>Consideraciones generales</i>	3
2.1.2 <i>Posibilidad de decisiones dispersivas</i>	3
2.1.3 <i>Compatibilidad del recurso al arbitraje con el Tratado</i>	4
2.1.4 <i>Cuestiones sustantivas y de procedimiento</i>	4
2.1.5 <i>Costos</i>	5
2.1.6 <i>Duración del procedimiento</i>	5
2.1.7 <i>Soberanía</i>	5
2.1.8 <i>Neutralidad</i>	6
2.1.9 <i>Ejecutoriedad</i>	6
2.2 POSIBLES MARCOS PARA EL ARBITRAJE	6
2.2.1 <i>CNUDMI</i>	7
2.2.2 <i>CCI</i>	8
2.2.3 <i>Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)</i>	9
2.3 VENTAJAS E INCONVENIENTES COMPARATIVOS DE LOS SISTEMAS “ADMINISTRADOS” Y “NO ADMINISTRADOS” DE ARBITRAJE INTERNACIONAL	10
2.4 GRUPO DE ÁRBITROS	11
<b>CAPÍTULO 3: INICIACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE UNA CONTROVERSIAS: TERCEROS BENEFICIARIOS</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO 4: ELECCIÓN DEL DERECHO</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES</b>	<b>15</b>
<b>ANEXO 1: CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, NUEVA YORK, 10 DE JUNIO DE 1958</b>	<b>16</b>
<b>ANEXO 2: VENTAJAS DE UN SISTEMA ADMINISTRADO DE ARBITRAJE SEÑALADAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE LONDRES</b>	<b>19</b>

---

## ARBITRAJE INTERNACIONAL

---

### RESUMEN

1. En el presente documento se examinan las ventajas e inconvenientes del arbitraje como sistema de solución de controversias. El arbitraje es un método reconocido y popular de solución de las controversias en la práctica comercial normal y ofrece una flexibilidad considerable a las partes a la hora de elegir su propio procedimiento y sus árbitros. Por otra parte, puede resultar más costoso que el recurso a los tribunales nacionales como sistema de solución de controversias. También puede presentar más dificultades la ejecución de los laudos arbitrales.
2. En el marco del Acuerdo normalizado de transferencia de material (ANTM), puede tener las ventajas adicionales de evitar decisiones dispersivas, promover un conjunto de normas jurídicas o de prácticas sobre las cuales pueda tener cierta influencia el órgano rector y evitar algunos problemas de derecho sustantivo y de procedimiento que en caso contrario podrían ser motivo de preocupación. El arbitraje suele ser vinculante y sin apelación, de manera que puede llevar a una solución de las controversias más rápida y tal vez más eficaz en función de los costos. La Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros ofrece un marco internacional para su ejecución.
3. Hay numerosos servicios de arbitraje a disposición del sector comercial. Se ha de establecer una distinción básica entre las normas de arbitraje independientes, como el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y los servicios de arbitraje administrado, como los que proporcionan la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o el Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA). En los servicios de arbitraje administrado figura una medida de supervisión institucional del procedimiento arbitral, con inclusión de servicios como el nombramiento y funcionamiento de los grupos especiales o los expertos en arbitraje y la difusión de los laudos arbitrales, por lo que pueden ser más apropiados a efectos del ANTM.
4. En los arbitrajes internacionales se estipula a veces la aplicación de principios generales del derecho en contraposición a los sistemas jurídicos nacionales. Un sistema de arbitraje internacional también puede ofrecer mayor flexibilidad desde el punto de vista del reconocimiento de los derechos del sistema multilateral como tercero que es beneficiario en el marco del ANTM o como mandante para el cual el proveedor de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA) actúa como mandatario. Éste puede ser un concepto útil en el marco del ANTM. En cualquier caso, habrá que redactar cuidadosamente el ANTM para reflejar las relaciones jurídicas y los derechos creados, incluido el derecho a iniciar una acción judicial para protegerlos.
5. En el documento también se examinan cuestiones relativas al comienzo del procedimiento de solución de controversias y la elección del derecho aplicable, fundamentalmente desde el punto de vista de sus repercusiones en la elección del arbitraje como sistema de solución de controversias.

---

## ARBITRAJE INTERNACIONAL

---

### CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

6. El Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado, que se reunió en Bruselas en septiembre de 2004, examinó la posible opción del arbitraje internacional como sistema de solución de controversias para el Acuerdo<sup>2</sup>. Sin descartar la opción del recurso a los foros jurídicos nacionales, el Grupo de Expertos señaló la posibilidad de que dicho recurso a los tribunales o mecanismos nacionales pudiera dar lugar a decisiones dispersivas. A la vista de sus conexiones, el Grupo de Expertos examinó las cuestiones de la solución de controversias y el derecho aplicable conjuntamente.

7. Se presentaron varias opciones con respecto al **arbitraje internacional**. Una opción era que *"un intento fallido de resolver amistosamente la controversia podría ir seguido de un arbitraje vinculante de un grupo de expertos establecido por el órgano rector. Las partes perjudicadas no deberían limitarse a los proveedores y receptores. Todas las personas físicas o jurídicas interesadas deberían estar en condiciones de presentar una reclamación"*. Una segunda opción, aunque no necesariamente diferente, presentada por el Grupo de Expertos era la de un *"arbitraje internacional vinculante, con una oportunidad de recurrir a expertos concertados mutuamente"*, y una tercera consistía en un *"arbitraje internacional por un mecanismo internacional de arbitraje existente, como la Cámara de Comercio Internacional. En el caso de que el mecanismo internacional de arbitraje existente careciera de la competencia técnica necesaria, se podría convocar un grupo de expertos nombrado conjuntamente por el mecanismo internacional de arbitraje existente y el órgano rector del Tratado"*.

8. Con respecto al **derecho aplicable**, las únicas soluciones planteadas por el Grupo de Expertos eran *"el Tratado y las decisiones del órgano rector, así como los protocolos al Tratado que pudieran establecerse en el futuro"* y *"los principios generales del derecho, el Tratado y las decisiones pertinentes del órgano rector"*. Sin embargo, la opción adicional del derecho nacional (legislación del proveedor, legislación del receptor o legislación del foro del contrato) esta implícita en la noción de recurso a los foros jurídicos nacionales.

9. En el presente documento se analizan las ventajas e inconvenientes del arbitraje internacional en contraposición al recurso a los tribunales nacionales y se comparan los distintos marcos jurídicos para el arbitraje internacional con sus costos respectivos. También se examinan las posibles soluciones con respecto al comienzo del procedimiento de solución de controversias y se estudian las opciones a la hora de elegir el derecho aplicable, fundamentalmente desde el punto de vista de sus repercusiones en la elección del arbitraje como sistema de solución de controversias.

---

<sup>2</sup> Véase el Informe sobre los resultados de la reunión del Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado, doc. CGRFA/IC/MTA – 1/04/Rep.

## **CAPÍTULO 2: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO**

### **2.1 Ventajas e inconvenientes del arbitraje**

#### *2.1.1 Consideraciones generales*

10. El arbitraje es un método popular de solución de controversias en el comercio internacional normal. Algunas de las razones que se suelen aducir para su popularidad son las siguientes:

- flexibilidad de que gozan las partes, desde el punto de vista del ajuste del procedimiento a sus necesidades, en particular para la elección del derecho aplicable, el lugar y el idioma, y para la elección de los árbitros;
- neutralidad del procedimiento, de manera que se evite una situación en la que una parte pueda verse obligada a defender su causa ante los tribunales de la otra parte;
- eficacia en función de los costos y rapidez;
- intimidad y confidencialidad.

11. Manteniéndonos en un plano general, el arbitraje como método de solución de controversias en la práctica comercial también tiene sus detractores. Algunos de los inconvenientes que se suelen aducir a este respecto son los siguientes:

- costo del procedimiento arbitral;
- dificultades para la ejecución de las decisiones arbitrales.

12. Las cuestiones de particular importancia para la elección del sistema de solución de controversias en el marco del ANTM se examinan en los apartados sobre la posibilidad de decisiones dispersivas, la compatibilidad con el Tratado, las cuestiones sustantivas y de procedimiento, los costos, la duración del procedimiento, la soberanía, la neutralidad y la ejecutoriedad.

#### *2.1.2 Posibilidad de decisiones dispersivas*

13. Uno de los argumentos más sólidos a favor del sistema de arbitraje internacional es la posibilidad de interpretaciones divergentes del ANTM, y naturalmente del Tratado Internacional, por parte de los tribunales nacionales. Como se ha señalado más arriba, el propio Grupo de Expertos subrayó este riesgo. El riesgo es significativo en el caso del ANTM en el sentido de que, si bien el órgano rector puede llegar a un consenso sobre sus principales aspectos, probablemente habrá varias cuestiones detalladas que pueda tener que definir y aclarar ulteriormente con el paso del tiempo. En la actualidad hay más de 60 Partes en el Tratado Internacional. Si las disposiciones del ANTM van a estar sujetas a interpretaciones divergentes de más de 60 jurisdicciones nacionales distintas con arreglo a más de 60 sistemas diferentes de derecho nacional, es probable que se vea considerablemente reducida la posibilidad del órgano rector de elaborar una práctica coherente con respecto a su aplicación.

14. Hay que señalar que un sistema de arbitraje internacional administrado puede contribuir a reducir al mínimo el alcance de las decisiones dispersivas con respecto a la aplicación del ANTM. El arbitraje en el marco del derecho nacional, o incluso un sistema no administrado de arbitraje internacional, pueden no tener un efecto de esta índole<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sobre la diferencia entre sistemas administrados y no administrados de arbitraje véase *infra*, secciones 2.2 y 2.3

### 2.1.3 *Compatibilidad del recurso al arbitraje con el Tratado*

15. El Artículo 12.5 estipula que "*Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales Acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos*".

16. Parece que el Artículo 12.5 se redactó teniendo en mente la idea del recurso a los tribunales nacionales. Sin embargo, la redacción no parece excluir el recurso al arbitraje nacional o internacional. Efectivamente, el arbitraje es un sistema establecido de solución de controversias en los contratos comerciales. En cualquier caso, la cláusula relativa al arbitraje no excluye la competencia de los tribunales nacionales tanto para el examen del carácter vinculante del ANTM como para la remisión al arbitraje y para la ejecución de las sentencias arbitrales.

17. La cuestión de la compatibilidad de la remisión al arbitraje internacional con las disposiciones del Artículo 12.5 se planteó cuando se reunió el Grupo de Expertos. El Asesor jurídico asistente a la reunión emitió el siguiente dictamen jurídico: "*Habiéndose consultado al Asesor Jurídico, éste observó que correspondía a las Partes Contratantes decidir qué oportunidades de interposición de recursos debían proporcionarse incluyendo tanto los tribunales nacionales como el arbitraje. En su opinión, el hecho de que las Partes Contratantes, en el ejercicio de sus derechos soberanos, dispusieran un arbitraje internacional vinculante no sería contrario a las disposiciones del Artículo 12.5. En todo caso, siempre quedaría para las partes en el ATM la posibilidad de remitirse a los tribunales nacionales para hacer aplicar los dictámenes del arbitraje internacional si fuera necesario*".

### 2.1.4 *Cuestiones sustantivas y de procedimiento*

18. Al abordar las cuestiones sustantivas y de procedimiento, conviene examinar la cuestión del arbitraje internacional junto con la relativa a la elección del derecho aplicable. En efecto, el Grupo de Expertos adoptó este enfoque en sus debates. En este sentido, el Grupo de Expertos señaló "*el Tratado y las decisiones del órgano rector, así como los protocolos al Tratado que pudieran establecerse en el futuro*" y "*los principios generales del derecho, el Tratado y las decisiones pertinentes del órgano rector*" como el posible derecho aplicable. Dicha elección del derecho indicaría por sí misma una predisposición hacia el arbitraje, dado que los tribunales nacionales tienden a aplicar primordialmente el derecho nacional.

19. La remisión al arbitraje internacional, junto con la mencionada elección del derecho aplicable, parecen conferir mayor flexibilidad tanto en las cuestiones de derecho de procedimiento como sustantivo.

20. Desde el punto de vista del derecho de procedimiento, ya se ha mencionado la flexibilidad de que gozan las partes en la controversia para ejercer un control sobre el procedimiento. Esto es aplicable a elementos como la elección de los árbitros, el lugar y el idioma del procedimiento arbitral, el idioma de las actas y el calendario del arbitraje.

21. El arbitraje también ofrece a las partes flexibilidad para poder elegir el derecho sustantivo aplicable. A este respecto, una cuestión importante, que en parte está a medio camino entre el derecho de procedimiento y el sustantivo, puede ser la ejecutoriedad de los denominados acuerdos "shrink-wrap" (en paquete cerrado). En este contexto, hay más probabilidades de que el procedimiento de arbitraje internacional acepte la ejecutoriedad de los acuerdos "shrink-wrap", especialmente si dicha manera de expresar la aceptación de la vinculación está refrendada por decisiones del órgano rector, que por sí mismas pueden ser una fuente de derecho que rija el ANTM<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sin embargo, esta flexibilidad con respecto a la ejecutoriedad de los acuerdos "shrink-wrap" puede ser en cierta medida más aparente que real, puesto que la cuestión de la ejecutoriedad podría plantearse perfectamente en un tribunal nacional antes del arbitraje. En otras palabras, una parte en el ANTM podría alegar que, en virtud del derecho nacional,

22. Otra cuestión importante sería la protección de los derechos de terceros beneficiarios y el reconocimiento del derecho de dichos beneficiarios a iniciar un procedimiento judicial. Tales derechos están reconocidos en numerosos sistemas jurídicos, pero no se sabe si lo están en todos. En este sector, al igual que en otros, la referencia al arbitraje internacional y la elección de los principios generales del derecho, el Tratado y las decisiones del órgano rector pueden tener el efecto de limar las posibles diferencias en los sistemas jurídicos nacionales que puedan crear dificultades e incertidumbres en el establecimiento de una práctica internacional común para la aplicación y la ejecución del ANTM.

23. Las cuestiones generales relativas a los terceros beneficiarios y la elección del derecho se abordan en las secciones 3 y 4 *infra*.

#### 2.1.5 *Costos*

24. Es probable que algunos elementos, como los costos de los abogados, sean comunes para todas las formas de procedimientos judiciales, tanto en los tribunales nacionales normales como en los foros de arbitraje. Otros costos, como el costo de los árbitros, son específicos del arbitraje: los tribunales nacionales normalmente no cobran por el tiempo de los jueces. Los costos correspondientes a la parte ganadora en el procedimiento judicial son los asociados con la representación jurídica de su causa y no los del propio tribunal.

25. Teniendo en cuenta esto, se puede decir que el recurso a los tribunales nacionales como tal será probablemente menos costoso que el arbitraje.

26. Sin embargo, un factor en contra son las repercusiones de la posible duración de la causa. Los laudos arbitrales son definitivos y no son apelables: en el caso de las sentencias de los tribunales nacionales lo normal es que haya apelación a una o posiblemente a dos instancias más. Aunque tal vez no haya costos en relación con los propios tribunales, al calcular los costos globales del procedimiento de solución de controversias hay que tener en cuenta las tarifas de la representación jurídica en los niveles sucesivos de audiencias en los tribunales.

#### 2.1.6 *Duración del procedimiento*

27. No es posible dar datos exactos en relación con la duración probable del procedimiento judicial en los tribunales nacionales. La situación varía de un país a otro, e incluso de una causa a otra. Sin embargo, en conjunto es probable que el procedimiento de arbitraje sea considerablemente más rápido que el recurso a los tribunales nacionales. Es más, a menudo los interlocutores comerciales eligen el arbitraje como sistema de solución de controversias por este motivo particular.

28. A este respecto, hay que señalar que las sentencias arbitrales son definitivas y vinculantes. Así pues, no hay recurso a procedimientos de apelación, por lo que queda limitada sustancialmente la duración del procedimiento total de arbitraje.

#### 2.1.7 *Soberanía*

29. Algunas Partes Contratantes pueden considerar más apropiado asignar la función primordial de la ejecución de los acuerdos de transferencia de material, al igual que otros contratos, a sus propios sistemas jurídicos nacionales, como manifestación de su propia soberanía. Sin embargo, en el caso del ANTM hay que señalar que el acuerdo normalmente involucrará a las partes en más de una jurisdicción, y en consecuencia en la elección entre varios sistemas jurídicos nacionales.

---

los acuerdos "shrink-wrap" puede ser insuficientes para poner de manifiesto la aceptación de la vinculación, invalidando así todo el acuerdo, incluida la remisión al arbitraje. Dichas cuestiones previas al arbitraje relativas a la validez del acuerdo de arbitraje también entran dentro de la jurisdicción del propio tribunal arbitral. No está claro hasta qué punto se mantendrían al margen los tribunales nacionales a favor del tribunal arbitral. Es indudable que la participación del Estado interesado en la *Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras*, así como su derecho de arbitraje, serían factores importantes.

### 2.1.8 Neutralidad

30. Dado que en las controversias que surjan en el marco del ANTM normalmente intervendrán partes de jurisdicciones nacionales diferentes, puede ser un factor importante la preocupación por garantizar la neutralidad en la adjudicación de las controversias. Una parte en un ANTM puede ser reacia a la adjudicación de la controversia a los tribunales nacionales de la otra parte. El arbitraje internacional ofrece la posibilidad de designar árbitros que no tengan la nacionalidad ni del proveedor ni del receptor.

### 2.1.9 Ejecutoriedad

31. Probablemente la ejecutoriedad de las decisiones de la solución de controversias será un factor importante a la hora de elegir entre el recurso a los tribunales nacionales por una parte y el arbitraje por otra.

32. Como norma general, no es probable que la ejecutoriedad sea motivo de preocupación cuando se recurre a los tribunales nacionales. Las sentencias de los tribunales nacionales son ejecutorias automáticamente por medio del sistema judicial nacional normal, siempre que tales sentencias sean definitivas.

33. Como se ha señalado más arriba, los laudos arbitrales son definitivos y no pueden ser objeto de apelación. Sin embargo, no son ejecutorias automáticamente de la misma manera que la sentencia definitiva de un sistema judicial nacional. Así pues, si una parte no cumple una sentencia arbitral, será necesario presentar recurso ante los tribunales nacionales para obtener el resarcimiento. Cuando el arbitraje tenga lugar en el mismo Estado en el que se solicita la ejecución, el procedimiento de ejecución estará regido por el derecho del país en materia de arbitraje y ejecución de sentencias arbitrales.

34. Muchos Estados se han comprometido a ejecutar los laudos arbitrales extranjeros y no reabren cuestiones sustantivas ya decididas mediante procedimiento arbitral. La *Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras* obliga a los tribunales de los Estados Contratantes a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros, así como a reconocer los acuerdos arbitrales presentados por escrito y rechazar los litigios ante ellos sobre controversias que estén sujetas a un acuerdo arbitral. Son Parte en la Convención 135 Estados<sup>5</sup>. La Convención abarca casi todas las regiones del mundo, con la única excepción de los Estados insulares del Pacífico Sur.

## 2.2. Posibles marcos para el arbitraje

35. El arbitraje existe en el marco del derecho nacional de la mayoría de los países, si no de todos. Sin embargo, para el arbitraje internacional en relación con causas comerciales generales<sup>6</sup> se puede elegir básicamente entre los sistemas no administrados de arbitraje, representados por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y los sistemas administrados de arbitraje, como el de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). La principal diferencia entre los dos sistemas es que los no administrados simplemente proporcionan una serie de normas que rigen el procedimiento de arbitraje, mientras que los administrados, como el que proporciona la CCI, ofrecen una infraestructura institucional para supervisar los arbitrajes. También proporcionan sistemas

---

<sup>5</sup> La lista de las Partes en la Convención de Nueva York figura en el Anexo 1 del presente documento.

<sup>6</sup> El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) también presta servicios de arbitraje internacional, pero limitados a las diferencias relativas a inversiones entre las Partes Contratantes y los nacionales, con inclusión de las empresas nacionales, u otros Estados. Los servicios de arbitraje prestados por el Tribunal Permanente de Arbitraje también están limitados a las diferencias entre Estados, o bien entre Estados y partes privadas, y a las que afectan a organizaciones intergubernamentales.

administrados de arbitraje entre otros el Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (AAA), el Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, la Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC), el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En esta sección se da más información sobre el Reglamento de la CNUDMI, la CCI y el LCIA.

### 2.2.1 CNUDMI

36. La CNUDMI aprobó su Reglamento de Arbitraje en 1976, con un conjunto amplio de normas de procedimiento sobre las cuales las partes pueden llegar a un acuerdo para la realización del procedimiento arbitral correspondiente a su relación comercial. El Reglamento se utiliza con frecuencia en arbitrajes especiales, así como en arbitrajes administrados<sup>7</sup>. Básicamente, el Reglamento de la CNUDMI proporciona un modelo de cláusula de arbitraje<sup>8</sup>, un conjunto de normas para el nombramiento de los árbitros, normas de procedimiento para la realización del procedimiento arbitral y la entrega de los laudos arbitrales y normas para el establecimiento de los costos y los plazos de las diversas fases del arbitraje. El número de árbitros puede ser de uno o tres, de acuerdo con los deseos de las partes. Cuando haya de haber tres árbitros, cada parte en la controversia nombra uno y posteriormente los dos eligen un tercero que actuará como árbitro presidente. Si una de las partes no nombra un árbitro o si los árbitros nombrados no se ponen de acuerdo para la elección del presidente en los plazos establecidos, cualquiera de las dos partes puede presentar una solicitud al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje para que realice el nombramiento. Las partes también pueden decidir designar a una autoridad diferente encargada del nombramiento en la cláusula de arbitraje de su propio contrato.

37. El procedimiento arbitral en el marco del Reglamento de la CNUDMI se celebrará en el lugar elegido por las propias partes, o en caso contrario en el lugar determinado por el propio tribunal arbitral<sup>9</sup>. Asimismo, el tribunal arbitral ha de aplicar la ley decidida por las partes: si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

38. El tribunal está facultado para decidir sobre su propia jurisdicción, incluida la facultad para determinar la existencia y validez del contrato pertinente. Esto abarca cuestiones como la validez de la forma “shrink wrap” de aceptación, aunque, como se ha señalado más arriba, la validez del contrato en tales circunstancias también se podría impugnar en los tribunales nacionales como invalidante de cualquier acuerdo para remitir la controversia al arbitraje. A la hora de decidir sobre dicha impugnación, el tribunal aplicará la ley elegida por las partes o, en el caso de restricciones importantes, la ley del foro arbitral.

39. El tribunal arbitral está facultado para nombrar peritos que le informen sobre materias concretas determinadas por él.

40. Antes de dictar su laudo definitivo, el tribunal también está facultado para ordenar medidas provisionales, a fin de proteger el objeto de la controversia. El laudo definitivo se ha de dictar por la mayoría de los árbitros, por escrito, y es definitivo y vinculante para las partes en la controversia. Se hará público solamente con el consentimiento de ambas partes. Cualquiera de

---

<sup>7</sup> El Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong, por ejemplo, no tiene su propio reglamento de arbitraje internacional y recomienda procedimientos de arbitraje que incorporen el Reglamento de la CNUDMI. El Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres tiene su propio reglamento (Reglamento del LCIA), pero también ofrece servicios de arbitraje en el marco del Reglamento de la CNUDMI. El Reglamento del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur se basa en gran medida en una combinación de los Reglamentos de la CNUDMI y el LCIA.

<sup>8</sup> *Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.*

<sup>9</sup> Cómo se indica con mayor detalle más abajo, la elección del lugar o sede jurídica del arbitraje es importante, ya que de ella dependerá el marco de procedimiento del derecho que rige el arbitraje.

las dos partes puede solicitar al tribunal una interpretación del laudo en un plazo de 30 días, pero no están permitidas las apelaciones.

41. Será el propio tribunal arbitral el que fije las costas del arbitraje. Los honorarios de cada árbitro han de figurar por separado. En general han de ser de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Las costas también comprenden los gastos de viaje y otros gastos realizados por los árbitros, el costo del asesoramiento pericial, los gastos de viaje y de otro tipo realizados por los testigos y el costo de la representación jurídica de la parte vencedora, así como los honorarios y gastos de la autoridad que haya realizado el nombramiento. El tribunal arbitral podrá solicitar el depósito de anticipos para las costas. Después del anuncio del laudo se ha de preparar un estado de cuentas.

42. Salvo la tarea del nombramiento de los árbitros a cargo del Secretario General del Tribunal Permanente de Apelación mencionada más arriba, en el Reglamento de la CNUDMI no hay prevista ninguna supervisión del procedimiento arbitral. Sin embargo, las propias partes pueden estipular la prestación de servicios de supervisión por un servicio de arbitraje permanente, sin dejar de aplicar el Reglamento de la CNUDMI.

### 2.2.2. CCI

43. El Reglamento de Arbitraje de la CCI no presenta diferencias fundamentales con el de la CNUDMI, aunque tal vez sea más amplio. Al igual que el de la CNUDMI, el Reglamento de la CCI se concentra sobre todo en la voluntad de las partes en la controversia. A continuación se resumen las principales diferencias:

- La administración del procedimiento arbitral en el marco del Reglamento de la CCI está a cargo de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI y su secretaría. Esta administración no sólo abarca el nombramiento de los árbitros en caso de no actuación o de desacuerdo de las partes en la controversia, sino también una intervención más sustantiva en el procedimiento arbitral y en los propios laudos. Un elemento esencial de esta supervisión es el examen previo de los proyectos de laudo por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Los proyectos de laudo se examinan tanto en la forma como en el fondo. En cuanto a lo segundo, si bien la responsabilidad última del laudo recae en los árbitros, la Corte puede señalar a su atención los defectos de razonamiento u otros posibles problemas con el laudo. La CCI también efectuará un seguimiento en los casos de incumplimiento del laudo arbitral, aunque sus facultades a este respecto son limitadas, ya que la facultad de ejecución de los laudos arbitrales corresponde fundamentalmente a los tribunales nacionales. La CCI también publica informes<sup>10</sup> sobre sus laudos, que pueden servir para fomentar la coherencia en ellos. Por último, la CCI puede, y lo ha hecho en ocasiones, tener grupos de árbitros expertos a los cuales se puede recurrir para que actúen en tipos concretos de controversias comerciales.

- El Reglamento de la CCI establece costos normalizados tanto para los gastos administrativos como para los honorarios de los árbitros. Dichos costos están establecidos en un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CCI. Para el uso del modelo normalizado de cláusula de arbitraje no se requieren honorarios anticipados. Los gastos administrativos de los arbitrajes se calculan con arreglo a una escala progresiva en relación con la cuantía en litigio. Comienzan con 2500 dólares EE.UU. para sumas en litigio de hasta 50 000 dólares y luego van del 3,5 por ciento para sumas comprendidas entre 50 000 y 100 000 dólares al 0,06 por ciento para sumas comprendidas entre 50 000 000 y 80 000 000 de dólares, con una tarifa máxima de 88 800 dólares para sumas superiores a 80 000 000 de dólares. Para los honorarios de los árbitros se establece una escala con mínimos y máximos, desde 2000 dólares hasta el 17 por ciento para sumas en litigio de hasta 50 000 dólares; del 2 por ciento al 11 por ciento para sumas comprendidas entre

---

<sup>10</sup> Los informes están "expurgados", en el sentido de que se eliminan los nombres de las partes y otra información delicada.

50 000 y 100 000 dólares; y del 0,01 por ciento al 0,056 por ciento para sumas superiores a 100 000 000 de dólares.

44. La CCI tiene su sede en París. Sin embargo, las partes en la controversia tienen libertad para elegir un lugar de arbitraje diferente. Si no se efectúa dicha elección, es la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI la que lo fija<sup>11</sup>. La elección de un lugar o foro para el arbitraje es importante, de ella depende el derecho de procedimiento que regirá el arbitraje. La CCI elige normalmente París como lugar del arbitraje, puesto que se considera que la legislación francesa es particularmente favorable a dicho procedimiento y deja un margen considerable de flexibilidad a las partes para determinar sus propias normas de procedimiento en el marco permitido por la legislación del país. Sin embargo, la elección del lugar de arbitraje no significa que las audiencias orales deban celebrarse en dicho lugar. En virtud del Reglamento de la CCI, las partes pueden elegir libremente cualquier otro lugar para la celebración de las audiencias y las reuniones.

45. Asimismo, las partes en la controversia pueden elegir libremente el derecho sustantivo aplicable en el arbitraje. Puede ser una legislación nacional. Sin embargo, es bastante normal una referencia a los principios generales del derecho con la exclusión de cualquier sistema de derecho nacional, a menudo con una referencia ulterior a los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales<sup>12</sup>.

46. Las partes en la controversia también pueden designar libremente sus propios árbitros, previa confirmación oficial por la Corte<sup>13</sup>. Normalmente el árbitro único debe tener una nacionalidad distinta de las de las partes en litigio. Si no se consigue realizar dicha designación o no se llega a un acuerdo sobre un árbitro presidente, efectuará la designación la Corte de la CCI. Lo normal es que la CCI no mantenga listas de árbitros, prefiriendo dejar la elección en primer lugar a las propias partes. Sin embargo, en ocasiones la CCI ha preparado dichas listas, como en el caso de la industria bancaria.

47. Si bien la CCI tiene su propio Reglamento de Arbitraje, también administra arbitrajes en el marco del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y actúa en él como autoridad encargada del nombramiento.

### 2.2.3 *Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)*

48. El LCIA se fundó en 1892, por lo que es uno de los tribunales de arbitraje internacional más antiguos. El actual Tribunal de Arbitraje se estableció en 1985. Aunque tiene su sede en Londres, las partes en una controversia pueden elegir un lugar distinto para el arbitraje. El Tribunal tiene su propia secretaría. Lo forman 35 miembros procedentes de las diversas regiones comerciales del mundo, con inclusión de Hungría, Australia, Nigeria, los Estados Unidos, Túnez y China. El número de miembros del Reino Unido está limitado al 25 por ciento. Es el Tribunal el que nombra los árbitros de cada uno de los tribunales arbitrales, aunque tiene que tener debidamente en cuenta cualquier método o criterio particular de selección acordado por escrito

---

<sup>11</sup> La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI está formada en la actualidad por 114 miembros de 78 países.

<sup>12</sup> Por ejemplo, el Modelo de formulario de contrato de agencia internacional de la CCI establece en su Artículo 24 sobre el derecho aplicable la siguiente opción:

*"Cualquier cuestión relativa al presente contrato que no esté establecida de manera expresa o implícita en las disposiciones que figuran en él se regirá, en el siguiente orden: a) por los principios del derecho reconocidos generalmente en el comercio internacional, aplicables a los contratos de agencia internacional, b) por las prácticas comerciales pertinentes y c) por los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, excluidas - con sujeción al Artículo 24.2 infra- las legislaciones nacionales".*

En el Modelo de formulario de contrato de distribuidor exclusivo de la CCI figuran disposiciones análogas.

<sup>13</sup> En 2003 se designaron o confirmaron 988 árbitros. De ellos, 201 actuaron como árbitros únicos y 787 como miembros de un tribunal formado por tres árbitros. En total, la Corte de la CCI designó 299 árbitros y las partes 576. Los 988 árbitros procedían de un total de los 69 países, entre ellos varios en desarrollo.

por las partes en la controversia. El LCIA presta un servicio amplio de solución de controversias internacionales, tanto con arreglo a su propio Reglamento como al de la CNUDMI.

49. El propio Reglamento del LCIA es también muy semejante a los de la CNUDMI y la CCI, dado que en él se estipulan arbitrajes administrados. El arbitraje puede estar a cargo de un árbitro único o de un grupo de tres árbitros. Las partes en la controversia pueden acordar la sede jurídica del arbitraje (y en consecuencia el derecho de procedimiento correspondiente), y en caso contrario será Londres, salvo decisión en contrario del Tribunal del LCIA. El tribunal también puede celebrar audiencias y reuniones en otros lugares geográficos, a su discreción. El tribunal tiene la facultad de decidir su propia jurisdicción. También puede llamar a expertos y ordenar medidas provisionales. Una diferencia es la de los honorarios y las costas. La tarifa inicial de registro es de 1500 libras esterlinas, pero los honorarios de los árbitros no se basan en el monto de la controversia, sino en el tiempo dedicado por los miembros del tribunal arbitral, siendo las tarifas normalmente del orden de 150 a 350 libras por hora, en función de la complejidad de la causa y las calificaciones especiales de los árbitros.

50. Como se ha señalado más arriba, el LCIA también administra arbitrajes en el marco del Reglamento de la CNUDMI.

### 2.3 Ventajas e inconvenientes comparativos de los sistemas “administrados” y “no administrados” de arbitraje internacional

51. No es fácil comparar los distintos sistemas de arbitrajes administrados, como los de la CCI, el LCIA u otros mencionados en la sección anterior. Sin embargo, puede ser útil comparar el sistema de arbitrajes administrados, como los de la CCI o el LCIA, y los no administrados independientes<sup>14</sup>.

52. Básicamente, la principal **ventaja** de un sistema de arbitraje administrado está en el apoyo y la supervisión que se proporciona. Este apoyo y esta supervisión pueden consistir en:

- el apoyo de la institución administradora en la supervisión de los procedimientos de arbitraje, ocupándose del nombramiento de los árbitros en caso necesario y asesorando a las partes sobre el procedimiento arbitral;
- la prestación de apoyo institucional al proceso de arbitraje, en particular el establecimiento y supervisión de un grupo de árbitros expertos llegado el caso;
- la supervisión de los propios laudos arbitrales, en particular garantizando la coherencia del procedimiento y las sentencias arbitrales y difundiendo el contenido de los laudos dictados.

53. El principal **inconveniente** de un sistema de arbitraje administrado debe ser el mayor costo.

54. El deseo de reducir los costos es lo que ha inducido a muchos organismos de las Naciones Unidas a cambiar en los últimos años el Reglamento de la CNUDMI, de carácter independiente, prefiriendo un sistema no administrado de arbitraje a los sistemas como el de la CCI. Ahora se realizan arbitrajes individuales con carácter especial.

---

<sup>14</sup> En el Anexo 2 del presente documento figura una nota del Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres sobre los arbitrajes administrados.

## 2.4 Grupo de árbitros

55. El Grupo de Expertos también hizo una referencia expresa al posible establecimiento de un grupo de expertos que se podrían llamar como árbitros. Ya se ha aludido a la experiencia específica de la CCI con los grupos de expertos en las prácticas de la industria bancaria. A este respecto, sin embargo, hay que señalar que esta experiencia ha sido desigual, según la propia CCI. Las listas de expertos no suelen estar actualizadas y la CCI estima que no se debería poner ningún obstáculo a la facultad de las partes en una controversia para elegir sus propios árbitros. Sin embargo, dicho grupo o lista de árbitros expertos puede ser útil para ayudar a las partes en una controversia a identificar árbitros adecuados, en particular cuando se trata de un árbitro único o de un árbitro presidente de un grupo de tres. También puede servir de ayuda a la autoridad encargada del nombramiento cuando se le pide que nombre árbitros.

### **CAPÍTULO 3: INICIACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE UNA CONTROVERSIA: TERCEROS BENEFICIARIOS**

56. Una opción planteada por el Grupo de Expertos fue que los terceros pudieran iniciar una solución de una controversia. A este respecto, el Asesor jurídico "*observó que, en su calidad de terceros beneficiarios en el marco del ATM a través del sistema multilateral, podría resultar conveniente que estuvieran representados en el procedimiento de solución de controversias, cosa que resultaría más fácil en caso de arbitraje internacional*"

57. Al analizar las posibles soluciones con respecto a la iniciación del procedimiento de solución de controversias por terceros, es necesario definir con mayor claridad las atribuciones que deberían tener éstos para iniciar dicho procedimiento.

58. Una posibilidad sería definir el término en sentido amplio para incluir, por ejemplo, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales interesadas con competencia en materia de recursos fitogenéticos. Se trata de un enfoque semejante al adoptado, por ejemplo, por el Convenio de Áarhus. En éste, los Estados que son Parte deben garantizar que las ONG con un interés sustancial en el asunto de que se trata o que invoquen la lesión de un derecho puedan interponer recurso ante un órgano judicial para impugnar la ilegalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo del Convenio que se ocupa de la participación del público en la adopción de decisiones en materia de medio ambiente o, cuando la establezca el derecho nacional, que contravenga otras disposiciones del Convenio. El Convenio también exige que las Partes permitan el acceso a sus tribunales para impugnar decisiones adoptadas por personas públicas o privadas que contravengan la legislación nacional en materia de medio ambiente. Sin embargo, ese sistema podría ser difícil de aplicar cuando se trate de los derechos de personas en virtud del derecho contractual. A primera vista también parece ir en contra de las disposiciones del Artículo 12.5, que se examinan más adelante.

59. Otro enfoque consistiría en seguir el sistema del derecho nacional para definir los terceros con derecho a iniciar una acción judicial como los que tienen derechos jurídicamente exigibles que se les han atribuido mediante el contrato.

60. Uno de los principios generales básicos del derecho contractual es la denominada relación contractual: solamente quienes tienen una relación contractual, es decir, las propias partes, pueden obligar al cumplimiento del contrato. A pesar de este principio, en el derecho contractual nacional se reconoce que los terceros beneficiarios pueden tener derecho a entablar una acción judicial en defensa de sus derechos, cuando en el contrato esté claro el establecimiento de tales derechos y que se deben aplicar<sup>15</sup>. Asimismo, un tribunal arbitral internacional reconocerá los derechos de terceros beneficiarios a entablar una acción judicial cuando en el acuerdo que es objeto del arbitraje se concedan claramente tales derechos a esos terceros beneficiarios.

61. En el caso del Acuerdo normalizado de transferencia de material, es evidente que muchos de los derechos establecidos en él son en realidad derechos de terceros beneficiarios. Un ejemplo claro es el pago que deben efectuar los receptores de recursos fitogenéticos en virtud del ANTM si comercializan un producto que incorpore RFAA a los que han tenido acceso en el sistema multilateral, cuando existan restricciones sobre la disponibilidad futura del material para actividades ulteriores de investigación o mejoramiento. En tales casos, el pago no se ha de efectuar al proveedor del germoplasma, sino a un mecanismo que ha de establecer el órgano rector del Tratado en beneficio de todos los agricultores. Efectivamente, se puede decir que el sistema multilateral es un tercer beneficiario jurídico del ANTM, que mantiene los beneficios en depósito para los agricultores. Esto está en consonancia con el concepto establecido en el Tratado de que el propio sistema multilateral es la fuente del material al que se tiene acceso. En este

---

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, A. L. Corbin, *Corbin on Contracts*, West Publishing Co., 1952, capítulo 41.

sentido, el sistema multilateral no sólo es un tercer beneficiario con derechos posiblemente de obligado cumplimiento en virtud del ANTM, sino que se puede considerar casi como una parte en el contrato, actuando por mediación del proveedor del germoplasma.

62. En el caso de que el órgano rector del Tratado considere oportuno conceder el derecho a entablar un procedimiento de solución de controversias a un tercer beneficiario como el "sistema multilateral", sería necesario que el ANTM estuviera redactado con claridad en relación con ese derecho. También sería necesario definir claramente quién estaría autorizando a ejercer el mencionado derecho en nombre del "sistema multilateral", dado que el sistema como tal no tiene personalidad jurídica. Una opción posible sería conferir tales derechos a una organización internacional como la FAO, que actuaría siguiendo las instrucciones del órgano rector, o a otras personas debidamente nombradas por el órgano rector para actuar en nombre del sistema multilateral en dichos casos. También sería necesario definir, aunque no necesariamente en el propio ANTM, las circunstancias en las que dicha organización o dichas personas tendrían la facultad de entablar una acción judicial y el procedimiento para ello.

63. En el caso de que el órgano rector deseara conceder el derecho a entablar un procedimiento de solución de controversias al "sistema multilateral" como tercer beneficiario en el marco del ANTM, sería necesario examinar la compatibilidad de dicho enfoque con la redacción del Artículo 12.5 del Tratado. Como se ha señalado más arriba, este artículo contiene la cláusula "*reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos*". ¿Impediría realmente esta cláusula al órgano rector disponer que entablaran un procedimiento de solución de controversias las personas debidamente autorizadas en nombre del sistema multilateral como tercer beneficiario en el marco del ANTM? A primera vista parece que la redacción literal sería contraria a dicho enfoque. Por otra parte, se podría alegar que un tercer beneficiario es en cierto sentido una parte real en el ANTM, particular en el presente caso en el que el sistema multilateral es la fuente de los recursos fitogenéticos a los que se tiene acceso en virtud del ANTM y es el beneficiario de las principales obligaciones jurídicas del receptor de esos RFAA. Otro enfoque podría consistir en reconocer oficialmente al "sistema multilateral" como parte en el ANTM o definir al proveedor de los RFAA como un mediador<sup>16</sup> del sistema multilateral. Cualquiera de estos enfoques obligaría a introducir cambios en el artículo del ANTM en el que se definen las partes en el Acuerdo.

---

<sup>16</sup> Efectivamente, puede ser útil seguir analizando el concepto de que el proveedor de los RFAA actúa como mediador del sistema multilateral. En muchos sentidos parece que el proveedor actúa en nombre del sistema multilateral, en el sentido de que los RFAA provienen de dicho sistema y los propios beneficios van hacia él. El concepto de mediación evitaría los problemas relativos al posible no reconocimiento de los derechos de terceros beneficiarios. En el marco del derecho inglés se ha definido la mediación como "*la relación que existe entre dos personas cuando una, denominada el mediador, se considera por el derecho que representa a la otra, denominada el mandante, de tal manera que afecta a la posición jurídica del mandante con respecto a los extraños a la relación por medio de la firma de contratos o el depósito de la propiedad*". G.H.L. Fridman, *The Law of Agency*, segunda edición, Butterworths, Londres, 1966, p.8. Naturalmente, en ese caso el sistema multilateral tendría que estar representado a través de la FAO, puesto que carece de personalidad jurídica propia.

#### **CAPÍTULO 4: ELECCIÓN DEL DERECHO**

64. El Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado propuso como una de las opciones para el derecho aplicable al ANTM los principios generales del derecho, el Tratado y las decisiones pertinentes del órgano rector. Hay una segunda opción de derecho nacional implícita en la propuesta de los tribunales nacionales como posible alternativa para la solución de controversias.

65. Si se elige el derecho nacional como el aplicable en el ANTM, será necesario decidir qué derecho nacional se debe aplicar. En general, la elección se habrá de realizar entre el derecho nacional del proveedor de los RFAA, el del receptor y tal vez el del lugar en el que se concertó el contrato. En el caso de que no se consiga elegir un derecho aplicable, la cuestión se decidiría en el marco de las normas de derecho internacional privado del foro ante el que se plantee la acción judicial.

66. Si se eligen los principios generales del derecho como derecho aplicable, esto estaría normalmente vinculado a la elección del arbitraje como sistema de solución de la controversia. Como se ha señalado más arriba, dicha elección del derecho no sería contraria a la práctica de los procedimientos de arbitraje vigentes. Es más, se trata de la práctica normal para todos los organismos de las Naciones Unidas que eligen los "principios generales del derecho" como derecho aplicable en las cláusulas de arbitraje de los contratos comerciales, especificando habitualmente que esta elección iría acompañada de la exclusión de cualquier sistema de derecho nacional. El motivo de esta práctica es fundamentalmente que las Naciones Unidas no suelen considerar apropiado someterse al derecho nacional de cualquier país, o incluso a la jurisdicción de cualquier tribunal nacional. La CCI también hace referencia a los "principios generalmente reconocidos del derecho, con la exclusión de cualquier derecho nacional" por lo menos en varios de sus modelos de contratos<sup>17</sup>. También puede ser conveniente seguir el camino marcado por la CCI al hacer referencia asimismo a los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales como una de las manifestaciones de dichos principios generales del derecho.

67. La experiencia de los servicios de arbitraje existentes ha puesto de manifiesto la importancia de la elección de la sede o lugar del arbitraje<sup>18</sup>. Dicho lugar será el factor determinante del derecho de procedimiento que proporcionará un marco para el proceso de arbitraje. A este respecto, es importante elegir un lugar de arbitraje que deje un margen de flexibilidad a las partes para determinar sus propios procedimientos y que promueva la ejecutoriedad de los laudos arbitrales.

---

<sup>17</sup> Véase la nota de pie de página 7 *supra*.

<sup>18</sup> Según la CCI, Francia es un país con un margen considerable de flexibilidad para los procedimientos arbitrales, por lo que es por defecto el lugar de los arbitrajes de la CCI.

**CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES**

68. La presente nota informativa sobre las prácticas internacionales con respecto al arbitraje, el comienzo del procedimiento de solución de controversias y la elección del derecho aplicable se presenta al Grupo de Contacto para su información.

**ANEXO 1: CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE  
LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, NUEVA YORK, 10 DE JUNIO  
DE 1958**

Lista de Estados Contratantes

<b>Estado</b>	<b>Ratificación</b>	<b>Reserva</b>
Afganistán	30 noviembre 2004	1 - 2
Albania	27 junio 2001	-
Alemania	30 junio 1961	1
Antigua y Barbuda	2 febrero 1989	1 - 2
Arabia Saudita	19 abril 1994	1
Argelia	7 febrero 1989	1 - 2
Argentina	14 marzo 1989	1 - 2
Armenia	29 diciembre 1997	1 - 2
Australia	26 marzo 1975	-
Austria	2 mayo 1961	-
Azerbaiyán	29 febrero 2000	-
Bahrein	6 abril 1988	1 - 2
Bangladesh	6 mayo 1992	-
Barbados	16 marzo 1993	1 - 2
Belarús	15 noviembre 1960	-
Bélgica	18 agosto 1975	1
Benin	16 mayo 1974	-
Bolivia	28 abril 1995	-
Bosnia y Herzegovina	1° septiembre 1993	1 - 2
Botswana	20 diciembre 1971	1 - 2
Brasil	7 junio 2002	-
Brunei Darussalam	25 julio 1996	1
Bulgaria	10 octubre 1961	1
Burkina Faso	23 marzo 1987	-
Camboya	5 enero 1960	-
Camerún	19 febrero 1988	-
Canadá	12 mayo 1986	-
Chile	4 septiembre 1975	-
China	22 enero 1987	1 - 2
Chipre	29 diciembre 1980	1 - 2
Colombia	25 septiembre 1979	-
Corea, República de	8 febrero 1973	1 - 2
Costa Rica	26 octubre 1987	-
Cote d'Ivoire	1° febrero 1991	-
Croacia	26 julio 1993	1 - 2
Cuba	30 diciembre 1974	1 - 2
Dinamarca	22 diciembre 1972	1 - 2
Djibouti	14 junio 1983	-
Dominica	28 octubre 1988	-
Ecuador	3 enero 1962	1 - 2
Egipto	9 marzo 1959	-
El Salvador	26 febrero 1998	-
Eslovaquia	28 mayo 1993	-
Eslovenia	6 julio 1992	1 - 2

Estado	Ratificación	Reserva
España	12 mayo 1977	-
Estados Unidos de América	30 septiembre 1970	1 - 2
Estonia	30 agosto 1993	-
Federación de Rusia	24 agosto 1960	-
Filipinas	6 julio 1967	1 - 2
Finlandia	19 enero 1962	-
Francia	26 junio 1959	1
Georgia	2 junio 1994	-
Ghana	9 abril 1968	-
Grecia	16 julio 1962	1 - 2
Guatemala	21 marzo 1984	1 - 2
Guinea	23 enero 1991	-
Haití	5 diciembre 1983	-
Honduras	3 octubre 2000	-
Hungría	5 marzo 1962	1 - 2
India	13 julio 1960	1 - 2
Indonesia	7 octubre 1981	1 - 2
Irán, República Islámica del	15 octubre 2001	1 - 2
Irlanda	12 mayo 1981	1
Islandia	24 enero 2002	-
Israel	5 enero 1959	-
Italia	31 enero 1969	-
Jamaica	10 julio 2002	1 - 2
Japón	20 junio 1961	1
Jordania	15 noviembre 1979	-
Kazajstán	20 noviembre 1995	-
Kenya	10 febrero 1989	1
Kirguistán	18 diciembre 1996	-
Kuwait	28 abril 1978	1
La ex República Yugoslava de Macedonia	10 marzo 1994	1 - 2
Lesotho	13 junio 1989	-
Letonia	14 abril 1992	-
Líbano	11 agosto 1998	1
Lituania	14 marzo 1995	-
Luxemburgo	9 septiembre 1983	1
Madagascar	16 julio 1962	1 - 2
Malasia	5 noviembre 1985	1 - 2
Malí	8 septiembre 1994	-
Malta	22 junio 2000	1
Marruecos	12 febrero 1959	1
Mauricio	19 junio 1996	1
Mauritania	30 enero 1997	-
México	14 abril 1971	-
Moldova, República de	18 septiembre 1998	1
Mónaco	2 junio 1982	1 - 2
Mongolia	24 octubre 1994	1 - 2
Mozambique	11 junio 1998	1
Nepal	4 marzo 1998	1 - 2
Nicaragua	24 septiembre 2003	-
Níger	14 octubre 1964	-
Nigeria	17 marzo 1970	1 - 2
Noruega	14 marzo 1961	1

Estado	Ratificación	Reserva
Nueva Zelanda	6 enero 1983	1
Omán	25 febrero 1999	-
Países Bajos	24 abril 1964	1
Panamá	10 octubre 1984	-
Paraguay	8 octubre 1997	-
Perú	7 julio 1988	-
Polonia	3 octubre 1961	1 - 2
Portugal	18 octubre 1994	1
Qatar	30 diciembre 2002	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del N.	24 septiembre 1975	1
República Árabe Siria	9 marzo 1959	-
República Centrafricana	15 octubre 1962	1 - 2
República Checa	30 septiembre 1993	-
República Democrática Popular Lao	17 junio 1998	-
República Dominicana	11 abril 2002	-
Rumania	13 septiembre 1961	1 - 2
San Marino	17 mayo 1979	-
San Vicente y las Granadinas	12 septiembre 2000	1 - 2
Santa Sede	14 mayo 1975	1 - 2
Senegal	17 octubre 1994	-
Singapur	21 agosto 1986	1
Sri Lanka	9 abril 1962	-
Sudáfrica	3 mayo 1976	-
Suecia	28 enero 1972	-
Suiza	1° junio 1965	-
Tailandia	21 diciembre 1959	-
Tanzanía, República Unida de	13 octubre 1964	1
Trinidad y Tabago	14 febrero 1966	1 - 2
Túnez	17 julio 1967	1 - 2
Turquía	2 julio 1992	1 - 2
Ucrania	10 octubre 1960	-
Uganda	12 febrero 1992	1
Uruguay	30 marzo 1983	-
Uzbekistán	7 febrero 1996	-
Venezuela	8 febrero 1995	1 - 2
Viet Nam	12 septiembre 1995	1 - 2
Yugoslavia	12 marzo 2001	1 - 2
Zambia	14 marzo 2002	-
Zimbabwe	29 septiembre 1994	-

Reserva:

1. Los laudos solamente se reconocerán y ejecutarán si se han dictado en el territorio de otro Estado Contratante.
2. La Convención sólo se aplica a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean contractuales o no, consideradas como mercantiles por el derecho interno del Estado que formula dicha declaración.

## **ANEXO 2: VENTAJAS DE UN SISTEMA ADMINISTRADO DE ARBITRAJE SEÑALADAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE LONDRES**

El Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres ha expuesto las ventajas del sistema administrado de arbitraje en los siguientes términos:

### ***"Justificación del arbitraje administrado***

*A veces surge la pregunta de por qué las partes deben molestarse en recurrir en absoluto a normas de arbitraje institucional cuando hay leyes de arbitraje eficaces en vigor en las jurisdicciones de la mayoría de las regiones comerciales importantes del mundo, cuando hay buenos procedimientos independientes, como el Reglamento de la CNUDMI, y cuando hay un grupo de árbitros con mucha experiencia cuya identidad y calificaciones pueden conocer ya las partes en la controversia y/o sus abogados.*

*He aquí algunas de las respuestas.*

### ***Certidumbre en la redacción***

*Las cláusulas especiales son con frecuencia inadecuadas o excesivamente complejas. Mediante la incorporación de normas institucionales a su contrato, las partes tienen la seguridad de disponer de un conjunto amplio y experimentando de condiciones en las cuales pueden basarse, con independencia de la sede del arbitraje, reduciendo al mínimo el margen de incertidumbre y la posibilidad de retraso o fracaso del proceso.*

### ***Protección de los aspectos fundamentales sin recurrir a los tribunales***

*La incorporación de un conjunto de normas establecidas protegerá de manera automática e inequívoca los aspectos fundamentales de los procedimientos arbitrales efectivos, en particular:*

- ◆ *el mecanismo y el calendario para el nombramiento del tribunal;*
- ◆ *la determinación de las impugnaciones de árbitros;*
- ◆ *las disposiciones por defecto en cuanto al lugar y el idioma del arbitraje;*
- ◆ *las medidas provisionales y cautelares; y*
- ◆ *el control de los costos del arbitraje.*

*Estos asuntos también pueden estar estipulados en el derecho de procedimiento aplicable en el lugar del arbitraje. Sin embargo, el recurso a la jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las dificultades de procedimiento puede resultar largo y costoso. La intervención de los tribunales también puede poner en peligro la confidencialidad del proceso.*

### ***Administración profesional y eficaz en función de los costos***

*Las normas institucionales, en contraposición a las disposiciones generales, como el Reglamento de la CNUDMI, van acompañadas de la ventaja adicional de un servicio administrativo profesional, que con frecuencia no puede proporcionar de manera adecuada un tribunal especial, con la cooperación de las partes o sin ella.*

*Los arbitrajes especiales no tienen un funcionamiento automático. Si se encomienda la tarea a un miembro del propio personal del árbitro, a miembros de los equipos jurídicos de las partes o a las propias partes irá acompañada de unos costos directos e indirectos considerables y raramente estará el trabajo tan bien hecho como por especialistas.*

### **Costos controlados**

*Una institución arbitral también tendrá una lista de tarifas, tanto de sus propios servicios administrativos como de sus árbitros.*

*Las principales instituciones también actúan como depositarias seguras e independientes de las sumas consignadas por las partes, desembolsando tales fondos cuando es necesario y rindiendo siempre cuentas a las partes de las sumas depositadas y desembolsadas.*

### **Conocimiento de los árbitros**

*Una institución también tendrá un conocimiento detallado de los árbitros más eminentes y mejor calificados y fácil acceso a ellos y dispondrá de procedimientos ensayados y verificados para hacer frente a la cuestión cada vez más controvertida de los conflictos.*

### **Proceso sin estancamientos**

*Aunque la función de una institución no es interferir en la marcha del procedimiento (acordado entre las partes, orientado por el tribunal o prescrito por las normas), las instituciones tienen una función importante, consistente en supervisar el proceso, prestar apoyo a las partes, los asesores y los árbitros y dar en ocasiones un impulso prudente si se produce un estancamiento.*

*Incluso los árbitros más experimentados recurren con frecuencia a las instituciones en busca de orientación y apoyo. Asimismo, las partes pueden ser reacias a incitar a sus tribunales si estiman que los asuntos no están avanzando con suficiente rapidez o fluidez. La institución lo hará en su nombre.*

*Una buena secretaría también constituirá una caja de resonancia valiosa en los asuntos de procedimiento.*

### **Equilibrio de las relaciones**

*En toda controversia hay por lo menos dos vertientes. Sin embargo, en muchos casos no hay un equilibrio en los conocimientos, la experiencia, la pericia y la definición de la actuación en el proceso arbitral, en las partes o en sus abogados.*

*Las normas establecidas pueden ser eficaces para salvaguardar el debido proceso y, en consecuencia, la reputación del proceso arbitral e incluso la calidad y las ejecutoriedad de los laudos.*

***Visto bueno de la institución***

*A menudo se dice que las partes y los tribunales contemplan los arbitrajes realizados bajo los auspicios de las instituciones importantes con mayor respeto y confianza que los arbitrajes especiales.*

***Información permanente y servicio de apoyo***

*Por último, pero no por ello lo menos importante, la suscripción a los servicios de una institución arbitral, se lleguen a utilizar o no alguna vez esos servicios en momentos de enojo, aporta a las partes y a sus asesores jurídicos, al mundo académico y a la siguiente generación de especialistas una fuente inestimable y permanente de información y asistencia, ya sea con fines teóricos o prácticos"<sup>19</sup>.*

---

<sup>19</sup> Del texto introductorio acerca del LCIA descargado de su página web: <http://www.lcia-arbitration.com/lcia/>